



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**      **Ordinario Laboral**  
**Accionante** **Alejandro Sánchez Ruiz**  
**Accionado** **Edificio María Clara- Propiedad**  
                  **Horizontal y Otros.**  
**Radicado**    **76001-31-05-012-2015-00153-01**

**Sentencia n°. 92**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse<sup>1</sup> del grado jurisdiccional de consulta, respecto de la Sentencia No. 066 del 08 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso instaurado por **ALEJANDRO SÁNCHEZ RUIZ** contra **EDIFICIO MARÍA CLARA- PROPIEDAD HORIZONTAL, ASOCIACIÓN MUTUAL ESTRATEGIA MUTUAL SOLIDARIA** y **CARMEN ELENA SARDI**.

**I. ANTECEDENTES**

Pretendió la parte demandante, que se declare solidariamente responsable a las demandadas y se les condene a la indemnización por despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas entre el 1 de marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2014; a las indemnizaciones moratorias del

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, 99 de la Ley 50 de 1990 y la del artículo 2 de la Ley 52 de 1975; el pago de aportes a seguridad social del 1 de septiembre de 2003 al 30 de junio de 2009, de noviembre y diciembre de 2014, a la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo por la lesión moral y el “*abuso del derecho* [sic]” del que fue víctima y a la indexación de todas las condenas.

Para sustentar sus pretensiones refirió que el 1 de septiembre de 2003 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el edificio demandado, para desempeñarse como guarda o vigilante; que la administración le asignaba un horario de 12 horas diarias, que le daba órdenes sobre sus funciones, le suministraba todos los implementos de trabajo y le cancelaba un salario de \$332.000; que el 29 de febrero de 2004 el contrato fue terminado unilateralmente por parte del empleador alegando “*falta de personería jurídica del edificio maría clara y de presupuesto para cumplir con las obligaciones laborales*”.

Señaló que en marzo de 2004, el empleador le pagó una liquidación por 6 meses de labores, es decir del 1 de septiembre de 2003 al 29 de febrero de 2004; que aun así siguió laborando para el edificio demandado hasta el 31 de diciembre de 2014, sin suscribir un nuevo contrato, y que el 1 de julio de 2009 se le afilió al sistema de seguridad social a través de la Asociación Mutual Estrategia Mutual Solidaria quien pagó sus aportes del 1 de julio de 2009 al 30 de octubre de 2014 con base en el salario mínimo, a pesar de que su salario para el año 2014 fue de \$940.000.

Manifestó que le adeudan las cotizaciones de septiembre de 2003 a junio de 2009, de noviembre y diciembre de 2014; que cuando reclamó prestaciones sociales el edificio demandado le informó que no tenía derecho a las mismas por tener un salario integral y que debido al incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales el 31 de diciembre de 2014 presentó renuncia motivada.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La acción se tuvo por no contestada por parte de la demandada Asociación Mutual Estrategia Mutual Solidaria (auto 12 de febrero de 2016 – folio 48).

Los demandados Edificio María Clara- Propiedad Horizontal y Carmen Elena Sardi, contestaron a través de curador *ad litem*; aceptaron la relación laboral inicial del 1 de septiembre de 2003 al 29 de febrero de 2004 y las cotizaciones a seguridad social realizadas a través de la Asociación Mutual Estrategia Mutual Solidaria. De los demás manifestaron que no les constan. Finalmente, frente a las pretensiones señalaron que *“se resuelvan conforme a lo que resulte probado”*.

## III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En este punto y antes de proceder a referirse respecto de la decisión de primera instancia, se debe aclarar que, en el trámite de primera instancia, con posterioridad a la decisión de decreto de pruebas (auto interlocutorio no. 717 dictado en audiencia pública del día 01 de marzo de 2019- fls. 118 y 119 C-1), fue aportado al proceso por parte del anterior apoderado judicial del demandante Dr. Jorge Fernández Mayorga a través de escrito de fecha 15 de marzo de 2019 (fl. 123 C-1), libro de anotaciones consistente en 200 folios.

En iguales términos, la nueva apoderada judicial del demandante Dra. María Elena Echeverry Buriticá, a través de escrito del 4 de abril de 2019 (fl. 225 C-1), aporta al proceso, recibos de pago donde se manifiesta figura el Edificio demandado cancelando servicios prestados por el actor, junto con documentos atinentes a cotizaciones del actor al sistema de seguridad social en pensiones al fondo Porvenir S.A. y a Colpensiones, y copia de carné de afiliación del actor a la entidad de riesgos profesionales Aurora S.A.

Debiéndose poner de presente respecto de los mentados documentos, que los mismos fueron objeto de pronunciamiento por parte del juez de primer grado, a través de auto interlocutorio no. 1421 dictado en audiencia pública del día 08 de abril de 2019, disponiendo respecto de los primeros aportados por el antiguo apoderado judicial del demandante, el glosarlos al proceso sin valoración probatoria alguna, por haber sido aportados por un mandatario judicial que ya no ejerce representación en el proceso y al haber sido presentados de forma extemporánea; y respecto de los segundos aportados por la nueva apoderada judicial del demandante, se dispuso rechazar dicha documentación por extemporánea.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 066 del 08 de abril de 2019 absolvió a las demandadas de todas las pretensiones, tras argumentar principalmente que:

*“(...) Lo primero que advierte esta juzgadora es que dentro de las pretensiones de la demanda nunca se solicitó que se declarara la existencia del contrato de trabajo entre el Edificio María Clara y el señor Alejandro Sánchez, por lo cual, esta juzgadora, atendiendo las facultades extra y ultra petita como quiera que en los hechos de la demanda si se debatió esa situación, procedió a revisar si era posible la declaratoria del contrato de trabajo, bajo el entendido de que por la interpretación que se hace de la demanda, solamente se pide responsabilidad solidaria respecto de la señora Carmen Elena Sardi y a la Asociación Mutual porqué esto es lo que tiene la pretensión 1.5. (...)”.*

En cuanto al estudio de la prestación personal del servicio, expuso el juez de primer grado, que:

*“Así las cosas, el actor debía acreditar en este sumario que durante un determinado periodo que en este caso sería desde el 01 de marzo de 2004 hasta el 31 de diciembre 2014 prestó sus servicios personales a favor específicamente del Edificio María Clara, y que esa prestación personal del servicio estuvo regida por una subordinación, respecto de la calidad y cantidad de trabajo, y compensada con una remuneración conforme lo exige el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo. (...)”*

*No hay evidencia de una prestación personal del servicio en este sumario y este no puede presumirse siendo este un elemento esencial del contrato de trabajo, ni siquiera si se tuviera o se les diera valor probatorio alguno al libro de anotaciones*

*que aporto el ex apoderado del actor, es un libro que de ninguna manera se puede establecer que proviene del edificio, son anotaciones manuscritas que requeriría una prueba grafológica extenuante a determinar quién hizo todas esas anotaciones, en ninguna parte se indica que pertenece al Edificio María Clara, y en especial se resalta el hecho de que si fuera un libro de minutas o de registro de un edificio, no tendría por qué estar en manos de la parte demandante ese original, y aparte de ello, allí simplemente aparecen anotaciones y aunque se evidencia que han tratado de hacer notar el nombre Alejandro por los registros manuscritos bastante resaltados por decirlo de alguna manera, pues las resaltadas que le han hecho al libro, evidencian que el libro fue manipulado y no que haya sido precisamente el señor Alejandro el que haya hecho las anotaciones o el que haya hecho en su función de vigilante las mismas.*

El juzgador descartó los documentos aportados por el anterior apoderado judicial del demandante, por carecer de mandato para el efecto, al igual que los allegados por la nueva apoderada, por cuanto fueron arrimados con posterioridad al cierre del debate probatorio. Así expuso:

*En lo que atañe a los documentos extemporáneos de la parte actora, evidencia esta juzgadora que se trata de copias simples de unos supuestos recibos y se resalta que el nombre del edificio está escrito a mano, situación bastante particular que no entendería esta juzgadora porque tendría que haberse hecho la manipulación del nombre en manuscrito, y aparte de eso, no tiene ningún tipo de sello o alguna seña en particular, aparte de la enunciación del nombre del edificio en donde conste que ese documento fue debidamente emitido por la entidad que está aquí siendo objeto de demanda.*

Y en conclusión, determinó:

*“En ese orden de ideas, la carga probatoria que estaba en cabeza del señor Alejandro Sánchez Ruiz no fue cumplida, no está acreditada la prestación personal del servicio en un periodo determinado, no está acreditada la subordinación, si se presumiera por parte de esta juzgadora que el demandante prestó el servicio, pues también tendría que presumirse que la actividad fue subordinada y para eso se hubiera requerido prueba testimonial que brilla por su ausencia, en consecuencia, esta juzgadora considera que deben denegarse las pretensiones de la demanda por carencias probatorias (...).”*

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Este despacho judicial, a través de auto de 18 de diciembre de 2023, asumió el

grado jurisdiccional de consulta y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término conferido las partes omitieron pronunciarse.

## **VI. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Al ser a sentencia de primer nivel totalmente adversa a las pretensiones del demandante, la Sala debe resolver el grado jurisdiccional de Consulta, por lo que la competencia de esta corporación está dada en virtud del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo.

En ese entendido, se debe decir que el problema jurídico a resolver consiste en determinar (i) si se logra evidenciar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y alguno de los demandados, en el periodo reclamado del 1 de septiembre de 2003 al 31 de diciembre de 2014 y (ii) en caso positivo, si procede condena por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, y aportes a seguridad social; (iii) si están reunidos los presupuestos para las indemnizaciones moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la plena de perjuicios ante la terminación del contrato y la que se causa por el despido injusto. Finalmente, (iv) la Sala determinará si en el caso estudiado se configura la responsabilidad solidaria pretendida respecto de los demandados.

## **VII. CONSIDERACIONES**

La Sala iniciará por determinar si en este caso hay lugar a declarar la relación laboral pretendida. Al respecto, se tiene que el juez de primera instancia negó la relación laboral por no hallar acreditada la prestación personal del servicio en un periodo determinado y tampoco se allegó prueba testimonial en tal sentido, lo que impide presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Sobre el particular, cumple resaltar que existe contrato laboral cuando confluyen 3 elementos, de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo: prestación personal del servicio, subordinación y salario como contraprestación de sus servicios. No obstante, nuestra legislación establece un elemento tuitivo a favor del trabajador, dada la asimetría de las relaciones de trabajo, en las que este último se halla en desventaja probatoria, por lo que se beneficia de la presunción del artículo 24 del mismo código. En ella, se establece que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo. Esto significa que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia del contrato de trabajo. Así adoctrinó la Sala de Casación laboral en sentencia CSJ SL4027-2017:

*Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.*

*Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.*

Con este baremo, se procede a analizar la prueba documental que fuera aportada oportunamente, de la cual se obtiene lo siguiente:

- **Fl. 3 C-1:** Certificado expedido el 5 de marzo de 2015 por la secretaria de gobierno, convivencia y seguridad del municipio de Santiago de Cali, que da cuenta que la señora Carmen Elena Sardi, figura como administradora y representante legal del Edificio María Clara, quien fuere nombrada mediante resolución No. 134 del 21 de marzo de 2003, emanada de la misma entidad.

- **Fls. 4 al 6 y vuelto- C-1:** Certificado de existencia y representación de entidades sin ánimo de lucro expedido por la Cámara de Comercio de Cali el 02 de marzo de 2015 de la Asociación Mutual Estrategia Mutual Solidaria, en cuyo objeto social está la afiliación de sus asociados como trabajadores independientes en forma colectiva al sistema general de seguridad social integral a través de la asociación.
- **Fls. 7 al 9 C- 1:** Contrato de trabajo que registra como empleador al Edificio María Clara, en cuya parte final dice: *“Así se firma por las partes y ante testigos en dos (2) ejemplares, una con destino al trabajador, a los tres (3) días del mes de septiembre del dos mil tres (2003) en Santiago de Cali”*. No obstante fue aportado de forma incompleta y carece de firma y antefirma, lo que impide darle valor probatorio.
- **Fl. 10 C- 1:** Certificado de semanas cotizadas en salud a Coomeva EPS de 26 de enero de 2015 donde el demandante figura como cotizante dependiente, pero no hay información sobre el empleador.
- **Fl. 11 C- 1:** Hoja que contiene cuadro de afiliaciones en salud, en el que se registran cotizaciones a nombre de la Asociación Mutual Estrategia Mutual Solidaria.
- **Fls. 12 y 13 C- 1:** Historia laboral consolidada régimen ahorro individual de Porvenir, del 27 de enero de 2015 en el que se registran 274 semanas cotizadas por cuanta de la Asociación Mutual Estrategia Mutual Solidaria, desde julio de 2009 hasta octubre de 2014.
- **Fls. 14 al 16 C- 1:** Hoja consulta del Fosyga, en el que se registran aportes a salud del demandante como cotizante dependiente desde septiembre de 2005 hasta diciembre de 2014 en Coomeva EPS, y desde septiembre de

2002 hasta mayo de 2003 en Cruz Blanca EPS, sin que registre información del empleador.

Además debe destacarse que las pruebas documentales aportadas por el antiguo apoderado judicial del demandante y por la nueva apoderada de forma extemporánea (folios 222 a 244), se tiene que no pueden valorarse en esta instancia judicial, pues el *a quo* las descartó durante la audiencia de trámite de 8 de abril de 2019, en tanto que algunas se aportaron por fuera de la oportunidad procesal pertinente y otras fueron allegadas por quien carecía de poder para actuar, decisiones que no fueron objeto de reproche o de recurso alguno por las partes, encontrándose ejecutoriadas y en firme, por lo que no es factible que en esta instancia se vuelva sobre tales puntos.

Así, del material probatorio antes descrito y aportado al proceso oportunamente (solo documentales pues no se practicó interrogatorio, ni pruebas testimoniales), se debe concluir, como lo hizo el *a quo*, que el mismo no permite evidenciar la prestación personal del servicio de parte del demandante, mucho menos hay claridad sobre cuál de los demandados fue el destinatario o beneficiario de los servicios que el actor dice haber prestado, quién pagaba por los mismos, las periodicidades o las condiciones en que lo hacía, de manera que no es posible acceder a lo pretendido. La sala clarifica que aunque el trabajador está amparado por la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ello no lo exime de desplegar la actividad probatoria mínima, al menos en punto a la prestación del servicio y a identificar su presunto empleador o el beneficiario de los servicios que presuntamente prestaba, gestión que no se cumplió en el presente asunto y que da al traste con lo pretendido.

Así entonces se itera que, al no estar demostrada en forma fehaciente y clara la prestación personal del servicio de parte del demandante para con alguno de los demandados, como tampoco es posible establecer a quién prestó servicios el actor, en qué lugares o en qué horarios, los periodos en los que ello ocurrió y

tampoco quién pagaba la contraprestación que aseveraba cobrar, no se activa la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y por tanto no hay lugar a declarar la existencia de contrato de trabajo.

En ese orden, y por sustracción de materia, también se habrán de descartar las condenas por acreencias laborales, indemnizaciones por mora, despido injusto y la pretendida responsabilidad solidaria.

Las anteriores motivaciones son suficientes para confirmar la sentencia de primer grado.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 066 del 08 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

**CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada ponente



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada